

EL PENSAMIENTO PENOLÓGICO DEL SETECIENTOS ESPAÑOL: D. MANUEL DE LARDIZÁBAL

por *Pedro Fraile*

El final del setecientos, a través del esfuerzo de la burguesía por acceder al poder, supuso un replanteamiento global de la economía, de la organización social, de las formas de convivencia y, en general, de toda la vida del hombre en sus más variados aspectos. Es de todos sabido que esta reformulación tuvo mayor profundidad y coherencia en unos lugares que en otros, pero lo que es innegable es que, en cierta medida, afectó a todo lo que entonces se consideraba mundo avanzado. El ejercicio del poder es uno de los aspectos sobre los que será más necesario incidir, en la medida que se pretenda construir un nuevo orden. Pero esto no ha de entenderse simplemente como la organización del aparato político, sino como éste se concreta y funciona en la vida cotidiana de cada individuo. Tampoco debe pensarse el poder sólo como una instancia negadora y represiva, sino que necesita crear unas convicciones y lograr apoyos; Foucault lo expresa con gran claridad:

—Lo que hace que el poder se sostenga, que sea aceptado, es sencillamente que no pesa sólo como potencia que dice no, sino que cala de hecho, produce cosas, induce placer, forma saber, produce discursos; hay que considerarlo como una red productiva que pasa a través de todo el cuerpo social en lugar de como una instancia negativa que tiene por función reprimir.»¹

Es por todo ello por lo que en la segunda mitad del XVIII se acometió, entre otras, la ardua tarea de redefinir, sobre nuevos criterios, el aparato jurídico y penológico. Era necesario explicar de una forma distinta por qué el hombre podía castigar a su semejante, así como la manera de hacerlo. Era preciso aclarar nuevos criterios de eficacia, redistribuir responsabilidades, replantearse políticas de reordenación territorial del castigo, y organizar espacios que respondiesen a las nuevas necesidades. Este conjunto de técnicas y saberes dispersos irán adquiriendo, a lo largo del XIX, una cierta coherencia, hasta convertirse en «ciencia penitenciaria», cuya génesis, por tanto, habremos de buscar a finales del siglo XVIII en el pensamiento de autores como Montesquieu, Rousseau o Beccaria.

Desde esta perspectiva pretendemos analizar el pensamiento de D. Manuel Lardizábal y Uribe, considerado, desde planteamientos tan diferentes como los de José Antón Oñeca

1. Foucault, M. *Vigilar y castigar*, Ed. Siglo XXI, Madrid, 3.ª ed., 1978.

o Tomás y Valiente, como uno de los principales pilares del pensamiento jurídico y penológico español. Este autor ha sido estudiado, casi exclusivamente, por los historiadores del derecho, lo que, de alguna manera, ha limitado una comprensión más global del mismo. En las líneas que siguen intentaremos esbozar el análisis de su obra, especialmente de su *Discurso sobre las penas*, desde una perspectiva más amplia; pretendemos entender su libro como un esfuerzo por redefinir el ejercicio del poder en el terreno de lo punitivo.

Tratamos, por tanto, de colaborar en la comprensión del ambiente intelectual de la España de finales del XVIII y explicar, en la medida de lo posible, la relación entre éste y la realidad histórica concreta del país. Para ello, antes de abordar la obra de Lardizábal, explicaremos brevemente lo que supuso el pensamiento penológico de la Ilustración respecto al preexistente. Además intentaremos esbozar el ambiente reformista de la época de Carlos III, que vió la obra de nuestro autor. Con todo ello, habremos definido el marco que nos permitirá valorar el trabajo del jurisconsulto español.

EL PENSAMIENTO PENOLÓGICO DE LA ILUSTRACIÓN

Es innegable que el pensamiento de cualquier época, en gran parte, está inducido por la reacción frente a etapas precedentes, lo cual es extensible a la reflexión penológica que, con mucha frecuencia, será fruto de aquello que critica y pretende transformar. El ambiente punitivo de la Europa del siglo XVIII, y probablemente de tiempos anteriores, estaba caracterizado por unos sistemas legales sumamente confusos, basados, en la mayoría de los casos, en recopilaciones de leyes y órdenes que con frecuencia se contradecían mutuamente. Una situación en la que no se derogaban las normas que habían caído en desuso o habían sido superadas o substituídas por otras, no existiendo un proceso codificador ni tipificador.

Siguiendo a Tomás y Valiente² podemos afirmar que el repertorio de penas leves era mínimo, mientras que las leyes estaban plagadas de sanciones de gran dureza, siendo la pena capital la más frecuente. Ésta, además, iba acompañada de diferentes torturas que pretendían cumplir una doble función. Por una parte, lograr una graduación del castigo: a las faltas más leves les correspondía la muerte más digna y menos dolorosa, mientras que las más graves eran penadas con la más horrorosa y humillante. Por otra, se trataba de apartar al potencial reo del delito; una pena cuanto más terrible y capaz de impresionar el ánimo de los espectadores se valoraba como más eficaz, de ahí que la ejecución fuese acompañada de un aparato teatral (como la vestimenta del reo, la obligación de portar objetos que recordasen un delito, la publicación del mismo en determinados enclaves de la ciudad, etc.) que pretendían actuar sobre la imaginación de los presentes, a los que se demandaba colaboración en la ejecución, por ejemplo en la humillación del reo. Al quedar el pueblo implicado se le impedía convertirse en un observador neutral; el castigo del penado, en cierta manera, debía ser vivido por toda la comunidad.

El derecho confundía, en numerosos aspectos, los conceptos de delito y pecado, lo cual justificaba los tormentos más horribles, puesto que eran merecidos y el preludio de los que esperaban en el infierno. En este marco la confesión del delito adquiría un papel fundamental, ya que una vez reconocido el pecado el castigo cumplía su función expiatoria, con lo que quedaba justificado. La pena, por tanto, es merecida, y no es necesario reflexionar sobre ella en ningún otro sentido; huelga, en tales circunstancias, plantearse si ha de perseguir algún fin, o si ha de relacionarse con algún criterio externo al delito.

2. Tomás y Valiente, F., *La tortura en España*. Ariel, Barcelona, 1973. 185 a 187.

En este ambiente la justificación del derecho a castigar no requerirá grandes discursos. Si la pena se merece debe realizarse, y no cabe preguntarse por qué un hombre puede infringir un mal a sus semejantes. Por otra parte la idea del poder absoluto del rey, y, como consecuencia, de las autoridades, emanado de Dios, no hace sino reforzar esta concepción. Evidentemente la idea global del poder es indeslindable de la forma de ejercerse; a la idea del poder absoluto del monarca no podía corresponderle otra concepción punitiva que la descrita.

Tal realidad penológica es el marco en el que se va a construir el pensamiento de la Ilustración, aunque, obviamente, con anterioridad a los trabajos de Montesquieu, Rousseau o Beccaria se había reflexionado sobre esta problemática, pero se había hecho desde una perspectiva humanitarista o religiosa. Se había soslayado la necesidad de un replanteamiento global y, por supuesto, no existía la menor intención de crear un modelo organizado y alternativo al existente.

La Ilustración, si bien es harto dudoso que sus planteamientos sean tan originales como en ocasiones se ha pretendido presentar, dió coherencia a una serie de ideas dispersas y pobremente explicadas que circulaban en su momento, creando un cuerpo doctrinal relativamente homogéneo. Es innegable que las discrepancias entre los distintos autores son a veces inmensas, lo que no obsta para que sea posible hacer una descripción somera de aquellos puntos básicos en que el acuerdo es general, al menos en los tres autores ya mencionados, y que hemos utilizado como base para redactar estas líneas.³

El esfuerzo por dotar de coherencia lógica su discurso, les obligará a construirlo a partir de lo que considerarán verdades ciertas, que orientarán toda reflexión posterior. Es necesario comenzar explicando por qué un hombre puede, en determinadas circunstancias, hacer mal a otro. El derecho a castigar se basa en el pacto que se convierte en el núcleo originario de la sociedad civil, organizada sobre el respeto a una serie de convenciones. El castigo es el instrumento para obligar a cada individuo a su acatamiento, convirtiéndose, por tanto, en la salvaguardia de la comunidad y, como consecuencia, de la integridad física y de la libertad de cada ciudadano, puesto que sin la colectividad el hombre sucumbiría o se vería convertido en esclavo de la naturaleza.

La autoridad del soberano deja paso a otra basada en la necesidad insoslayable de vivir en común. Se está planteando un camino hacia la libertad que pasa por la obediencia y el sometimiento a la norma. Resulta bastante fácil establecer un paralelismo entre la concepción monárquica, autoritaria y autocrática de la sociedad y el discurso mediante el cual, asimilando delito y pecado, se justificaba la pena. Frente a ella estaría la concepción de una sociedad de ciudadanos, iguales ante la ley, que funciona mediante un aparato parlamentario; en cuyo caso la justificación del derecho a castigar se basa en la necesidad de vivir en comunidad, sin la cual no existe ni norma ni posibilidad de punir legalmente, y lo único que aleja al hombre de perjudicar a otro es el temor a su venganza. Si regla y castigo están en función de unas convenciones que dependen de la colectividad que las generó, y que pueden ir variando a lo largo del tiempo, adquieren un carácter histórico. Lo que hoy aparece como punible mañana puede no serlo, y viceversa; así mismo el castigo adecuado a una comunidad puede resultar sumamente inoportuno en otra. La pena ya no es algo merecido, sino un instrumento útil para lograr el mantenimiento de la ordenación social.

3. Citamos las ediciones de las obras que hemos utilizado: Beccaria, C., *De los delitos y las penas*. Aguilar, Madrid, 1969 (ed. original 1764). Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*. Tecnos, Madrid, 1972 (ed. original 1748). Rousseau, J.J., *Del contrato social. Discursos*. Alianza Ed., Madrid, 1980 (ed. original 1762).

Tales cambios de concepción han de inducir modificaciones en la forma de aplicarla. Efectivamente, este derecho a penar ha de irse deslindando de las personas que lo ejercen, adquiriendo un aspecto lo más impersonal posible. Montesquieu es muy explícito al plantear la cuestión:

»El poder judicial no debe darse a un senado permanente, sino que lo deben ejercer personas del pueblo, nombradas en ciertas épocas del año de la manera prescrita por la ley, para formar un tribunal que sólo dura el tiempo que la necesidad lo requiere.

De esta manera, el poder de juzgar, tan terrible para los hombres se hace invisible y nulo al no estar ligado a determinado estado o profesión. Como los jueces no estaban permanentemente a la vista, se teme a la magistratura, pero no a los magistrados.»⁴

Esta organización del poder judicial consigue impersonalizar el derecho a castigar, con lo que incrementará enormemente su eficacia, puesto que lo hace omnipresente. Cada ciudadano, la sociedad entera, son jueces potenciales; todo individuo es constantemente vigilado por una infinidad de ojos anónimos. Evidentemente este nuevo planteamiento también podría interpretarse como una humanización en el ejercicio de la justicia, ya que pone cortapisas al poder, casi absoluto, de que el juez disponía en épocas anteriores.⁵ Pero ambos aspectos corresponden a un mismo fenómeno y hablan de una misma realidad, el cambio de estrategia punitiva que se está dando en el período que describimos. El castigo ha de cumplir ahora una función nueva, adecuar al hombre a la sociedad; para ello es necesario evitar los extremismos y dotarlo de nuevos contenidos. De nuevo Foucault resume esta cuestión con gran claridad:

«La atención de la severidad penal en el transcurso de los últimos siglos es un fenómeno muy conocido de los historiadores del derecho. Pero durante mucho tiempo se ha tomado de una manera global como un fenómeno cuantitativo: menos crueldad, menos sufrimiento, más benignidad, más respeto, más «humanidad». De hecho, estas modificaciones van acompañadas de un desplazamiento en el objeto mismo de la operación punitiva. ¿Disminución de intensidad? Quizás. Cambio de objetivo, indudablemente.»⁶

Todo ello traerá como consecuencias más inmediatas el rechazo de los excesos y, en gran parte, de la teatralidad. La pena ha de tender a ser lo más objetiva posible. Se va olvidando aquella necesidad de horrorizar al espectador, que antes se consideraba virtud imprescindible, o al menos ese tétrico espectáculo irá cambiando de aspecto. Beccaria, en un esfuerzo abolicionista, hace una descripción de la nueva concepción punitiva que resulta extremadamente significativa:

«No es la intensidad de la pena lo que hace mayor efecto sobre el ánimo humano, sino su duración (...). No es el terrible pero pasajero espectáculo de la muerte de un criminal, sino el largo y penoso ejemplo de un hombre privado de libertad, que convertido en bestia de servicio recompensa con sus fatigas a la sociedad que ha ofendido, lo que constituye el freno más fuerte contra los delitos.»⁷

4. Montesquieu, *Del espíritu...*, p. 152.

5. Tomás y Valiente, F., *La tortura...*, p. 184.

6. Foucault, M. *Vigilar...*, pp. 23 y 24.

7. Beccaria, C., *De los delitos...*, pp. 116 y 117.

El drama del dolor y del desgarramiento del cuerpo va siendo substituído por la monotonía, por la sumisión de la voluntad. El tiempo empieza a ocupar un lugar, hasta el momento desconocido, en la estrategia punitiva. En este ámbito el encierro se manifestará como una nueva forma de castigar adecuada a la tecnología que se está esbozando.

En conexión con todo ello se dará otro de los cambios fundamentales propuestos por los pensadores de finales del siglo XVIII. La pena ha de presentarse y percibirse como inexorable. Aleja menos del delito un espectáculo terrible, pero soslayable, que uno más sobrio pero que se sabe necesaria e inevitablemente unido a la infracción. Es evidente la perspicacia sociológica de estos autores, capaces de intuir una realidad a pesar de la pobreza de medios de que disponían para conocerla. Durante el setecientos la impunidad de los delitos estaba a la orden del día por diversas razones: Por una parte el propio carácter de la ley que, confundiendo delito y pecado, pretendía regular aspectos del comportamiento humano prácticamente imposibles de comprobar con una mínima objetividad, por lo que en gran número de ocasiones quedaba sin castigo. Por otra, la propia ausencia de penas leves hacía que muchos delitos de escasa gravedad fuesen ocultados por el propio afectado, debido a la repugnancia producida por lo desmesurado del castigo que comportaban. Se podría añadir también la osadía de los delincuentes, impuesta por la falta de graduación en las penas, si por ejemplo el robo en los caminos, como nos cuenta Montesquieu, suponía la muerte en el suplicio de la rueda, el ladrón, para escapar a él, no dudaba en asesinar a su víctima, lo que en buen número de ocasiones le permitía permanecer en la impunidad. Podríamos considerar por último la imperfección del aparato represivo, todavía pobremente especializado en su labor.

La necesidad de unir, en la mente de los ciudadanos, delito y pena exigirá que ésta recuerde al primero, es decir, deberá existir una conexión formal entre ambos. No basta con que haya una graduación en los castigos, tal como se da de hecho en las faltas, sino que deberán adquirir un aspecto que evidencie su relación con ellas; de esta manera parecerán surgir de la propia infracción. No podrán, por tanto, sancionarse de la misma manera, por ejemplo, los delitos contra el honor que aquellos que atentan contra la propiedad. Por otra parte la ejecución ha de ser lo más rápida posible para robustecer este nexo. Consecuentemente con ello, la Ilustración suele, en general, mostrarse reticente frente a los indultos o a las medidas de gracia, precisamente por debilitar esta unión y abrir una puerta, por pequeña que sea, a la impunidad. Parece bastante claro que existe una relación entre cómo se concibe el poder judicial y las características del castigo adecuado a este nuevo modelo.

Toda esta reformulación se irá concretando en una nueva consideración de la ley, puesto que su existencia no es sino la materialización del derecho a castigar, y ella misma es la relación de las condiciones necesarias para que subsista la sociedad, así como de los elementos disuasorios para quien ose transgredirlas. La propia norma debe alejar al ciudadano del delito, ya que es la expresión de la pena inevitable que cada vez se temerá menos en sí misma y más en su símbolo. Para ello ha de cumplir con una serie de condiciones que no son más que la consecuencia lógica de lo expuesto líneas atrás. La ley ha de olvidar los extremismos y responder al espíritu de moderación; ha de ser clara, lo que implica su redacción en lengua vulgar y su difusión; debe contener la descripción detallada de todas las infracciones y sus correspondientes sanciones, es decir, en la medida de lo posible ha de prever todos los casos y eventualidades; tiene que ser adecuada al tiempo y lugar en que ha de aplicarse, ya que como ente histórico que es no tiene valor en sí misma sino en función de su eficacia y, evidentemente, se ha de lograr que su ejecución sea rápida e inexorable.

Una última cuestión interesante es la metodología mediante la que estos autores construyeron su discurso. Tratarán de diferenciar su reflexión tanto de la religiosa como de la erudita e intentarán, en cierta medida, asimilarla al modelo científico aplicable a la naturaleza. La manifestación más inmediata es la preocupación por secularizar su pensamiento, lo que no obsta para que se reconozca la existencia de una conciencia del bien y del mal innata en el hombre, pero que es endeble para servir como base de la convivencia de la colectividad.

En otras palabras, la razón es el instrumento fundamental a la hora de construir su aparato lógico. La autoridad divina ha de quedar, por tanto, al margen. Además incorporan un instrumento nuevo en el pensamiento penológico, la clasificación. A partir de este momento, será tarea básica agrupar las acciones delictivas por similitudes, lo que permitirá organizar diferentes tipos de castigos. Parece, en fin, bastante obvia la relación entre tales ideas y lo que, a finales del setecientos, se entendía por ciencia.

Hasta aquí hemos enunciado lo que, a grandes rasgos, podría considerarse como el acervo común del pensamiento penológico de la Ilustración. A pesar de todo ello, no negamos que entre los diferentes autores existen diferencias de consideración, que en estas líneas hemos soslayado intencionadamente, puesto que nuestro propósito era esbozar el marco en que se da el pensamiento de D. Manuel de Lardizábal. Con ello, dispondremos de los elementos necesarios para valorar su reflexión; pero antes de avanzar en este sentido vendría hacer una breve referencia al ambiente concreto en que se desarrolló su trabajo.

EL AMBIENTE PENOLÓGICO EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XVIII

Evidentemente nuestro país no va a quedar al margen de la discusión sobre el contenido y funcionalidad de la pena, aunque no por ello podamos afirmar que el setecientos español está empapado del ambiente ilustrado y reformador de otros países.

Desde el Padre Feijoo, con sus *Paradojas políticas y morales*, se inicia una discusión en torno al tormento, que éste niega como medio de «inquisición de los delitos». ⁸ A pesar de la distancia que separa la reflexión de este autor del espíritu y método que caracterizó la segunda mitad del siglo, está planteando una de las cuestiones que generaron mayor polémica durante todo el periodo.

Años después la discusión se avivará a partir de la obra de D. Alfonso de Acebedo, *Ensayo sobre la tortura o cuestión del tormento...* publicado originalmente en latín en 1770 (no será traducido al castellano hasta 1817, lo cual es bastante significativo de lo restringido de los círculos donde se daban tales discusiones). Este autor plantea la conveniencia de la «abolición del uso de la tortura principalmente en los tribunales eclesiásticos», como reza el final del título completo de la obra. Inmediatamente será respondido por D. Pedro de Castro con su *Defensa de la tortura y de las leyes patrias que la establecieron...*, que verá la luz en 1778.

No pretendemos en estas líneas hacer una relación exhaustiva de todo el pensamiento penológico del setecientos, sino más bien mostrar la existencia de posiciones contrapuestas, y confirmar que existe una reflexión coherente que defenderá tanto la tortura, como el modelo social ya en declive. En esta perspectiva podría ser interesante la obra de Fernando de Ceballos (o Zevallos) *La falsa filosofía, o el ateísmo, materialismo y demás sectas convencidas del crimen de Estado*, publicada entre 1774 y 1776, y que es una interesan-

8. Biblioteca de Autores Españoles: *Obras escogidas* de Feijoo.

te reflexión en seis volúmenes en los que el hilo conductor parece ser la refutación de todas las ideas y planteamientos ilustrados.

La cuestión del tormento parece presentarse durante el setecientos como la problemática que engarza toda la reflexión teórica en España, quedando relativamente soslayadas cuestiones de carácter más general relacionadas con el delito y la pena, que se abordarán posteriormente.

Nuestro autor va a iniciar su andadura en la época de Carlos III, que se nos presenta como una de las más prolíficas en reformas y en actividad intelectual. Este periodo, calificado de despotismo ilustrado,⁹ es el que dará lugar a la construcción de un discurso penológico más asimilable al que entonces se estaba haciendo en Europa.

Evidentemente todo este esfuerzo reflexivo estará condicionado por el ambiente político y la propia ambigüedad del periodo. Por una parte se busca el apoyo de los magistrados y de los juristas provenientes de la baja nobleza, así como de los representantes de la incipiente burguesía. Por otra, Carlos III no puede, ni porbablemente quiere, prescindir de las fuerzas más tradicionales, como la alta nobleza y el clero, respeta al Santo Tribunal, al que intentará limitar en sus atribuciones, pero al que nunca se atreverá a combatir frontalmente.

Esta situación propiciará una actividad intelectual contradictoria, en la que encontraremos hermanados elementos que, en cualquier otro lugar, se considerarían opuestos o excluyentes. Desde el principio de su reinado Carlos III mostrará interés por los reformadores, que empezarán a ocupar cargos de cierta responsabilidad a partir del ascenso de Conde de Aranda en 1766, lo cual, evidentemente, no quiere decir que estén detentando el poder, sino que se les reconoce su eficacia y su mayor preparación intelectual. Este ambiente hará posible la aparición de figuras como D. Manuel de Lardizábal y posibilitará que su obra sea reconocida y extendida.

Ante la renovación de la pragmática de Felipe V de 1734, en la que el hurto en la Corte, o a «cinco leguas de su rastro o distrito», se castigaba con la pena capital, se inaugurará una actitud que presidirá la época. Antes de su nueva puesta en funcionamiento el rey hará una consulta al Consejo de Castilla que suspenderá tal disposición, argumentando la falta de proporcionalidad entre delito y castigo, razonamiento muy querido, como ya sabemos, de los ilustrados.

Este problema se replanteará en un oficio dirigido por D. Manuel de la Roda al Consejo en 1776, cuando era ministro de Gracia y Justicia, en el que se sugiere la posibilidad de abolir o, como mínimo, disminuir en proporción, la pena capital substituyéndola por la de encierro. En su defensa habla de la permanencia del ejemplo de un hombre en presidio frente a lo efímero del espectáculo de la ejecución, argumento extraído casi textualmente de Beccaria. Es innegable que una buena parte de los cargos de la época de Carlos III eran conocedores de las reflexiones penológicas más avanzadas.

En este mismo terreno es digna de consideración la *Respuesta fiscal sobre los presidios* de Floridablanca, aparecida en 1769, y en la que se critica la situación de las cárceles españolas, así como la frecuencia de las fugas en el norte de Africa, planteando la posibilidad de crear una *casa de corrección* en Vélez de la Gomera. La simple aparición del término «corrección» ya es significativa de un replanteamiento de importancia. Hasta el momento el encierro no tenía por qué realizar tal función en absoluto. Así mismo se considera la posibilidad de enviar a los penados a Indias, idea que evidentemente no es nueva, pero que contribuiría a descongestionar el aparato penológico de la península.

9. Ver, por ejemplo: Anes, G., *El antiguo régimen: los Borbones*. Allaguara-Alianza Universidad, Madrid, 1975.

En 1771 aparece una pragmática en la que se aborda la cuestión de la clasificación, tanto de los delitos como de los penados, y en ella se reflexiona sobre la necesidad de individualizar el tratamiento penitenciario. Temas que, como ya vimos, preocupaban a los ilustrados.

En resumen podríamos afirmar que España, a lo largo del XVIII, no se mantendrá al margen de las discusiones respecto a la cuestión penitenciaria. El reinado de Carlos III aparece como especialmente sensible a ellas, a la par que se esforzará por conformar ciertas reformas. Pero éstas se apreciarán más en el terreno normativo que en las realizaciones prácticas. Es mayor la voluntad de cambio que la posibilidad real de lograrlo. Tanto el encierro, como el castigo en general, son fruto de la ambigüedad del período.

Este ambiente es el caldo de cultivo ideal para el discurso teórico, que es el armazón necesario para hacer posibles las modificaciones deseadas. Por esta razón, habrá en este tiempo una atención especial al trabajo que se está realizando al otro lado de las fronteras. En estas condiciones se dará la reflexión de Lardizábal que, a la par que pretende homologarse a la de los ilustrados extranjeros, estará enraizada en las contradicciones propias del medio en que se desarrolla.¹⁰

La mejor prueba que se puede aducir para demostrar que, en este tiempo, empieza a existir una preocupación por el problema penitenciario es que va saliendo de los estrechos círculos en que se debatía inicialmente. Por supuesto esto no quiere decir que exista una amplia discusión sobre estos temas; evidentemente sigue siendo una minoría muy exigua la que se preocupa por ellos, pero se va dando un progresivo aumento de los interesados; en este sentido podríamos hablar de un cambio cuantitativo.

Se dará, además, una variación en la manera de abordar estas cuestiones. Lo que era estrictamente discusión técnica adquiere un tono divulgador; los nuevos planteamientos pretenderán afectar subjetivamente a personas que, hasta el momento, se consideraban completamente al margen. Un buen ejemplo en este sentido podría ser la obra teatral de Jovellanos *El delincuente honrado*, en la que no sólo se aborda la cuestión del duelo, sino la conveniencia o no de seguir estrictamente la letra de la ley, cuestión que, como ya sabemos, preocupaba a los penalistas de la época y que, por otra parte, será uno de los puntos de enfrentamiento entre Beccaria y Lardizábal. De todas maneras esta actitud didáctica y divulgadora resultó bastante común entre los pensadores españoles del siglo XVIII. Hemos citado una sola obra, cuyo especial interés está en función de su autor, pero esto no quiere decir que sea la única; sería posible hacer una relación bastante amplia de trabajos literarios que de una manera u otra tratan, o se relacionan, con temas penitenciarios.

Otro factor a considerar sería el papel que desempeñaron las Sociedades de Amigos del País en relación con la evolución del pensamiento penológico en España. Estas, como todo el mundo sabe, fueron un elemento importante de modernización y, aunque su interés inicial era de tipo económico, abarcaron un abanico mucho más amplio de discusiones; además la economía política, entonces en ciernes, entendía dentro de su competencia un buen número de cuestiones, de las que posteriormente se irán ocupando otras «ciencias» más especializadas. Estos organismos abordaron con poca frecuencia la cuestión penal, lo cual no obsta para que en 1819 la Real Sociedad Matritense de Amigos del País recibiese

10. En torno a la evolución penitenciaria de España existe una amplia bibliografía, sobre todo de finales del XIX y principios del XX, momento en que estas cuestiones preocupaban profundamente a una parte importante de nuestros pensadores; podrían ser de consulta interesante: Salillas, R., *Evolución penitenciaria en España*. I. Clásica Española, Madrid, 1888. Para una visión rápida del panorama es especialmente aconsejable el estudio preliminar de José Antón Oneca que precede a la reedición del *Discurso sobre las penas* de D. Manuel de Lardizábal, hecha por la Revista de Estudios Penitenciarios, n.º 174, julio-septiembre 1966.

de la Secretaría del despacho de Estado el encargo de examinar la obra de Bentham, labor que encargará a D. Jacobo Villanueva, que resumirá en el librito *Adaptación de la panóptica de D. Jeremías Bentham*, publicado en 1834.

Este encargo tiene un doble interés. En primer lugar evidencia la preocupación existente en las altas esferas por semejantes cuestiones. Pero, al mismo tiempo ejemplifica el papel que, en la España del XVIII, les corresponde a los reformadores. D. Jacobo Villanueva no debe investigar sobre las cuestiones carcelarias, sino simplemente traducir, divulgar y, en el mejor de los casos, adaptar ligeramente las formulaciones del juriconsulto inglés a las particularidades del país. Todo lo cual tuvo, además, escasísima incidencia práctica.

En segundo término, su importancia estriba en la propia obra sobre la que se trabaja. Bentham, es el padre de la concepción utilitarista en el terreno penológico, y sentará las bases de una nueva forma de entender la actividad del hombre en sociedad. Además será, con su panóptico, el creador de un nuevo paradigma en la arquitectura penitenciaria.¹¹

Un último aspecto, en relación con esta ampliación del marco de discusión penológica, es la cuestión de las sociedades caritativas de amparo a los presos, mediante las cuales una parte de la burguesía, incluso de la nobleza, que permanecía ajena a esta problemática va a implicarse en ella en cierta medida. Esta actividad aportó, en un principio, una escasa contribución al debate penitenciario, pero a lo largo del siglo siguiente personajes, tan caros a los penalistas, como Doña Concepción Arenal obtendrán una buena parte de sus elementos de juicio en el desarrollo de tal actividad.

Estas sociedades no empezarán a crecer hasta el final del XVIII, cuando la problemática relacionada con el delito y el encierro ha empezado a preocupar a amplios sectores de la élite pensante del país. Sería interesante plantearse las razones por las que tuvieron más éxito, y probablemente desplegaron mayor actividad, las agrupaciones femeninas que masculinas, aunque por el momento hayamos de soslayar tal cuestión. Lo cierto es que la primera organización digna de mención es la Asociación de Señores creada por el P. Portillo en 1787; posteriormente, en 1799 aparecerá otra bajo la dirección del Conde de Miranda. En Cataluña sería de gran interés la Asociación del Buen Pastor, fundada en Barcelona en 1807.

En resumen, podríamos afirmar que en la segunda mitad del setecientos el debate penitenciario va a desbordar el ámbito estrictamente técnico y académico, para acercarse a un público más amplio. Aunque, obviamente, continuarán siendo los sectores sociales con alguna responsabilidad en la administración y organización de la sociedad, los que se verán implicados en tal discurso. Al mismo tiempo, la mayoría de la población se mantiene absolutamente el margen de tales cuestiones; buena prueba de ello es el hecho de que una obra como la de Acevedo, de la que hablamos líneas atrás, no se traduzca al castellano hasta el siglo XIX. De todas maneras el final de siglo recibirá la influencia del espíritu divulgador de una parte de los reformadores españoles.

11. Este autor propone un modelo de edificio, el panóptico, útil para cualquier actividad en la que muchas personas queden bajo la tutela de pocas, casos tales como escuelas, hospitales y especialmente cárceles, para las que propone un esquema completo de funcionamiento. Esta prisión, si bien fue un fracaso en sus más inmediatas realizaciones, se convirtió en un nuevo paradigma de la arquitectura carcelaria, instaurando la inspección central.

D. MANUEL DE LARDIZÁBAL Y SU OBRA

Sin pretender hacer su biografía, trabajo ya realizado en obras monográficas,¹² convendría repasar brevemente su evolución, lo que nos permitirá entender mejor su reflexión. Nuestro autor nace en Méjico en 1739, donde inicia sus estudios de leyes. Llegará a España en 1761 y completará su formación granduándose en Derecho civil y canónico. Inicia rápidamente su carrera en el aparato judicial, y pronto lo encontramos como Alcalde del Crimen en la cancillería de Granada. Perteneció también a la Sala de hijosdalgo, que ha de entender sobre las solicitudes de hidalguía. Posteriormente pasa al Consejo de Castilla y en 1780, considerado ya como uno de los más eminentes pensadores del país, recibe el encargo de hacer un extracto de las leyes penales publicadas en España desde los godos hasta su tiempo. Este trabajo será una de las bases de su obra fundamental, *Discurso sobre las penas*, publicada por primera vez en 1782. Nueve años más tarde, en 1791, es nombrado Fiscal del Consejo, momento para el que es valorado como uno de los penalistas de mayor prestigio. Nuestro autor caerá en desgracia en la época de Godoy, lo que le obligará a desaparecer momentáneamente de la vida política e intelectual, pero para entonces su libro ya está en circulación, y en gran medida ha adquirido vida propia.

La actitud de nuestro autor durante la invasión francesa ha dado lugar a diversas polémicas. Para algunos se trata de un patriota al que las circunstancias han obligado, en determinados momentos, a adoptar actitudes confusas. Para otros su posición en más consecuente con su ilustración, y su actividad se tiñe de afrancesamiento; en tal sentido se suele argüir su firma del Estatuto de Bayona. Al margen de este debate, lo que es cierto es que lo encontraremos luchando por la expulsión de los franceses, por ejemplo cuando forma parte de la Junta de Defensa, creada para organizar el combate en Madrid, como representante del Consejo de Castilla.

Con el retorno de Fernando VII, Lardizábal recuperará en gran parte su antigua posición, al volver a ser miembro del Consejo Real. Además parece disfrutar de la confianza del soberano, ya que participará en una comisión encargada de depurar a los funcionarios sospechosos de afrancesamiento.

Volviendo sobre su obra convendría señalar, en último lugar, dos aspectos. Primera-mente hay que tener en cuenta que su producción es amplia y que no intentamos, en tan breve espacio, abordarla en toda su complejidad, sino que nos centraremos en su ya citado *Discurso sobre las penas*¹³, que consideramos como la expresión más clara y concisa de su pensamiento. En segundo lugar, deberíamos subrayar el conocimiento de Lardizábal de los principales pensadores que han trabajado sobre tales cuestiones. El criterio de Montesquieu en principio, es siempre respetado y valorado positivamente, siendo muy prudentes las críticas. Por el contrario el discurso de Rousseau, aunque utilizado con gran frecuencia, es objeto de una actitud más agria e incisiva. El enfrentamiento adquirirá los mayores niveles de dureza en el caso de Beccaria —como tendremos ocasión de comprobar en líneas posteriores— cuya obra parece, en muchas ocasiones, haber servido de modelo a Lardizábal, ya que ambos trabajos tienen un corte bastante parecido y alcanzan cotas de concreción similares.

12. Basco, *Lardizábal, el primer penalista de América Española*, Méjico, 1959. Rívacoba, *Lardizábal, un penalista ilustrado*. Santa Fe, 1964. Ambas obras aparecen citadas en la introducción de J. Antón Oñeca mencionada en la nota anterior. En ella podemos encontrar un resumen de gran interés.

13. Utilizamos la reedición ya mencionada. Lardizábal, M., *Discurso sobre las penas*. Rev. n.º 174, julio-septiembre 1966.

EL ORIGEN DEL DERECHO A CASTIGAR

Tal cuestión, como ya hemos visto, servirá de base para la reflexión posterior, prácticamente en todos los penalistas de la Ilustración. El pensamiento de finales del setecientos se esfuerza por construir discursos lógicos, en los que cada una de las partes está engarzada, mediante piezas creadas por la razón, con todas las demás. Desde esta perspectiva es necesario buscar unos cimientos sólidos sobre los que elevar todo el edificio discursivo.

Nuestro autor va a partir de posiciones claramente diferenciables de las vistas hasta el momento, y que podríamos sintetizar brevemente de la siguiente manera: el hombre ha sido creado por Dios para vivir en sociedad, buena prueba de ello son sus «prerrogativas», como por ejemplo el habla; pero incluso sus propias necesidades y limitaciones nos remiten a ello:

«Y como esta sociedad no puede subsistir sin alguna potestad y autoridad, es necesario que Dios, cuyas obras no pueden ser imperfectas, y que es el dueño absoluto de nuestras vidas y nuestros bienes haya comunicado una parte de su poder a los que son establecidos en las sociedades para regirlas, pues si no hubiera quien con legítima autoridad gobernara las repúblicas, harían los hombres una vida más salvaje que las mismas fieras, y perecería en breve la sociedad».¹⁴

En las líneas siguientes Lardizábal reforzará su argumentación con citas de San Pablo, y concluirá recordando cómo el apóstol San Pedro ordena a los siervos obedecer a sus amos, incluso a aquellos que son malos o injustos.

Parece innegable que el estilo de razonamiento de nuestro autor difiere considerablemente de la racionalidad de la Ilustración que, sin negar a Dios, intenta basar su razonamiento en elementos más tangibles. Rousseau podría servirnos como contrapunto de esta forma de discurrir: «Toda justicia viene de Dios, pero si supiéramos recibirla de tan alto no tendríamos necesidad de gobierno ni de leyes».¹⁵ Este autor intentará organizar su discurso a partir de «verdades» que puedan ser comprobadas, y estén referidas al ámbito del hombre.

El caso de Lardizábal es claramente distinto; para él la razón es también el instrumento básicamente para organizar su pensamiento —aunque también son válidas las citas de la Sagrada Escritura— pero ésta no ha de partir de certezas al estilo cartesiano, sino que puede basarse en principios como la existencia de Dios, o su voluntad de ceder una parte del poder que de Él emana.

Al margen de las atrocidades a que podría llegar cimentando así su reflexión, parece que la metodología utilizada difiere considerablemente de la de los pensadores de las luces. Para nuestro autor tienen más importancia las conclusiones a que se llega que el camino que conduce a ellas, sobre el que no reflexiona a lo largo de su obra.

Lógicamente, tales planteamientos le harán alejarse de algunas concepciones de los ilustrados a los que deberá enfrentarse. Podría servir de ejemplo la problemática de la pena de muerte, que nuestro autor, consecuentemente, ha de defender con toda rotundidad: «la pena de muerte es como un remedio de la sociedad enferma, y hay casos en que es necesario cortar un miembro, para conservar el cuerpo».¹⁶ Sigámoslo, por un momento, en sus enfrentamientos con Beccaria:

14. Lardizábal, M., *Discurso...*, p. 56.

15. Rousseau, J.J., *Del contrato...*, p. 42.

16. Lardizábal, M., *Discurso...*, p. 108.

«El derecho y potestad de castigar, que tiene la república, ó el que la representa, depende, según el sistema de nuestro autor (Beccaria), única y privativamente del contrato social y de las condiciones puestas en él, de las cuales no pueden apartarse sin notoria injusticia las supremas potestades (...) Esta doctrina sobre ser absolutamente falsa, es también peligrosa, porque puede inducir a provocar sediciones y alborotos en la república (...) Supuesta la voluntad ó elección de los hombres, la potestad y el derecho a gobernar y la facultad de escoger los medios conducentes para ello viene de Dios (...) Tienen pues las supremas potestades una superioridad legítima sobre todos los ciudadanos que componen la república, dimanada ya del consentimiento de los hombres, ya de la disposición divina, pero que los hombres no pueden revocar. ¿Y cómo se podría salvar esta superioridad, si el inferior pudiese restringir y moderar las facultades del superior?»¹⁷

Esta cita, aunque excesivamente larga, es un magnífico resumen del planteamiento de Lardizábal que, de una manera bastante explícita, legítima el poder absoluto, al que concede la posibilidad de disponer de la vida de los ciudadanos si es necesario para el bien de la república. En estas líneas el autor se desmarca claramente del espíritu, tan propio de la segunda mitad del XVIII, de limitación de la monarquía.

Como conclusión, podríamos afirmar que Lardizábal basará su discurso sobre el castigo en la afirmación de que el poder de la autoridad dimana de Dios. Este alejamiento de los pensadores ilustrados de su época tiene una doble vertiente: por una parte, la severación misma y, por otra, la introducción de Dios y del argumento de autoridad —recordemos las citas de la Sagrada Escritura— en su pensamiento, con lo que evidencia una metodología diferente en la que, obviamente, la razón es importante, pero no el único instrumento.

¿PARA QUÉ SIRVE EL CASTIGO? ¿CÓMO HA DE SER?

A pesar de las diferencias subrayadas en las líneas anteriores, es innegable que Lardizábal es un hombre de su tiempo, y está al corriente de los trabajos que se publican relacionados con estas cuestiones. Es necesario, además, afirmar que supuso un paso importante en el ambiente penológico español, en el que los aires de renovación eran francamente débiles. Respecto a la forma y finalidad del castigo nuestro autor se va a mostrar muy poco original y, en general, seguirá a sus coetáneos.

El juriconsulto español es rotundo a la hora de hablar de la finalidad última de la pena: «la salud de la república es la suprema ley»,¹⁸ pero ésta ha de completarse enunciando otros objetivos secundarios que formula de la siguiente manera:

«La corrección del delincuente para hacerlo mejor, si puede ser, y para que no vuelva a perjudicar á la sociedad: el escarmiento y ejemplo para que los que no han pecado se abstengan de hacerlo: la seguridad de las personas y de los bienes de los ciudadanos: el resarcimiento ó reparación del perjuicio causado al orden social, ó a los particulares».¹⁹

17. *Ibid.* pp. 110 y 111.

18. *Ibid.* p. 77.

19. *Ibid.* p. 77.

Prácticamente nada añade Lardizábal, con estas líneas, a lo que ya era patrimonio común de los penalistas de su tiempo y, siguiendo su razonamiento, nuestro autor también defenderá la necesaria dulcificación del castigo, al afirmar que entre aquellas penas que causen horror suficiente «para infundir escarmiento en los que las ven ejecutar»,²⁰ se ha de escoger la menos cruel posible para el cuerpo del reo; pero aquí empiezan las diferencias con el discurso de su época.

Mientras autores como Beccaria están planteando ocultar el castigo, esconder el delincuente de la vista del público, nuestro autor parece concebir todavía la pena como un espectáculo público que ha de impresionar el ánimo de los observadores. Para Montesquieu, o para el penalista italiano, la regulación de la colectividad se ha de conseguir mediante la omnipresencia de la ley y la inexorabilidad del castigo. Ambos están, en cierta medida, prefigurando una sociedad policial, en la que lo fundamental es el control del ciudadano y que éste internalice la idea de que es continuamente vigilado. Dentro de esta concepción las ejecuciones espectaculares, propias del antiguo régimen, quedan obsoletas, mientras el autor español parece seguir contando con ellas.

Esta preocupación de Lardizábal por humanizar el castigo le llevará a conclusiones capaces de sorprender a cualquier pensador que comulgase con principios, entonces tan obvios, como la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Nuestro autor afirma que puesto que las penas han de apartar al individuo del delito sin excederse, como los nobles son más sensibles que los plebeyos han de ser castigados de diferente manera, pero sigamos sus propias palabras:

«Las penas, como hemos visto, deben ser proporcionadas, y no exceder de aquel punto, que basta para contener los delitos, y para corregir al delincuente: y ¿quién duda, que según la diversidad de las personas, la pena que para unos sería inútil, es bastante para contener á otros? Un destierro, el desagrado del Príncipe hará tanta impresión en un hombre ilustre, como podrá hacer con un plebeyo una pena corporal y dura.»²¹

En último término nos encontramos ante un ejemplo más, entre muchos, de cómo la concepción política que se desea defender condiciona el discurso lógico, llegando a arrastrarlo hasta lugares como el que acabamos de ver. De hecho, nuestro autor está negando uno de los principios básicos sobre los que se está construyendo el pensamiento reformista y progresista de su tiempo.

En relación con las condiciones que el castigo debe cumplir, Lardizábal se limita a resumir las ya expresadas por otros:

«es necesario que las penas impuestas por ellas (las leyes) se deriven de la naturaleza de los delitos: que sean proporcionadas a ellos; que sean públicas, prontas, irremisibles y necesarias: que sean lo menos rigurosas que fuere posible, atendidas las circunstancias: finalmente que sean dictadas por la misma ley.»²²

Al abordar la relación entre ley y castigo volvemos a encontrar diferencias y enfrentamientos con otros autores. Para Beccaria el juez no puede legislar, e interpretar la norma es hacerlo. Veamos cual sería la actuación correcta:

20. *Ibid.*, p. 116.

21. *Ibid.*, p. 100.

22. *Ibid.*, p. 59.

«En todo delito debe hacerse por el juez un silogismo perfecto: la premisa mayor debe ser la ley general; la menor la acción conforme o no a la ley; la consecuencia la libertad o la pena».²³

Por el contrario para nuestro autor es necesario recurrir al espíritu de la ley, interpretarla a la luz de la situación concreta:

«muchas veces es preciso dexar á la prudencia del juez la aplicación de la ley á ciertos casos particulares, que siendo conformes a la mente del legislador, no se expresan literalmente en sus palabras, porque las leyes no se pueden hacer de modo que comprehendan todos los casos que puedan suceder (...). No creo, pues, que sea tan peligroso, como pretende el marqués de Beccaria, el axioma común, que propone por necesario consultar el espíritu de la ley.»²⁴

Parece bastante claro que bajo estas afirmaciones subyacen diferencias metodológicas dignas de consideración. Beccaria está intentado construir un aparato que funcione con la máxima objetividad posible, en el que la intervención del hombre, y por tanto de la subjetividad, queden reducidas al mínimo. Lardizábal, por su parte, pretende influir en la reforma de la institución judicial y penitenciaria de la España de su tiempo, pero su máxima aspiración parece ser la de la utilidad, soslayando la pretensión de construir modelos, o formular leyes, de validez universal. Evidentemente estamos ante dos concepciones diferenciadas del papel que debe asumir el discurso penológico en el conjunto de la sociedad.

Si hurgásemos en los criterios que ambos autores utilizan para valorar el delito, nos encontraríamos ante una situación idéntica. Para el marqués italiano lo fundamental es dar con algo que garantice la objetividad de la medida, mientras que para nuestro jurisconsulto lo más importante es englobar todos los factores que entran a formar parte de la falta, muchos de los cuales, obviamente son subjetivos y no por ello se pueden despreciar. Pero todo esto son cuestiones, marginales en este momento, que no hacen más que reforzar las diferencias ya expresadas.

Un último aspecto de interés sería la concepción de Lardizábal respecto a los diferentes tipos de castigo, así como el papel que le asigna al encierro. Coherente con su discurso, nuestro autor agrupa las penas en función de los diferentes tipos de delitos, y así nos dice: «quatro son los objetos principales de las penas: la vida del hombre, su cuerpo, su honra y sus bienes. Conforme á estos quatro objetos pueden dividirse las penas en capitales, corporales, de infamia y pecuniarias».²⁵ En nuestro autor «lo carcelario»²⁶ apenas se esboza, la cárcel — que no debería ser castigo, sino mera custodia— se convierte, en la práctica, en una más de las penas corporales. En este aspecto nuestro autor está siendo incapaz de percibir el movimiento, que se va definiendo como hegemónico, entre los pensadores que pretenden reformar la institución penitenciaria. La cárcel, el encierro, la soledad y la acción del tiempo, del ocio o del trabajo, se empiezan a perfilar como los principales instrumentos para influir sobre la voluntad del hombre; todo ello demandará una prisión de nuevo cuño, un nuevo tipo de edificio, de funcionario, de rentabilización, etc. Nuestro autor parece estar bastante al margen de esta corriente que, gracias a nuestra distancia temporal, podemos observar como triunfadora.

23. Beccaria, C., *De los delitos...*, p. 76.

24. Lardizábal, M., *Discurso...*, p. 74.

25. *Ibid.* p. 103.

26. Utilizamos el término en el sentido que hace Foucault en *Vigilar y castigar*, refiriéndose a la nueva política punitiva, que se empieza a dibujar en el siglo XVIII, y que pretende lograr, mediante el encierro, cuerpos « dóciles y capaces a la vez ».

Obviamente la obra de Lardizábal es mucho más amplia y rica en matices, de lo que hemos podido reflejar en estas líneas. A pesar de ello, han aparecido ya una serie de diferencias significativas que nos permiten situarlo en el marco en que aparece su trabajo. Siendo conscientes de dejar en el tintero una serie de cuestiones importantes para profundizar en la génesis de la ciencia penitenciaria española, nos parece más correcto, en aras de la claridad, pasar a recapitular brevemente lo expuesto.

LARDIZÁBAL EN EL CONJUNTO

Prácticamente cualquier historiador convendría en que la segunda mitad del setecientos es una época de grandes transformaciones. Una clase social en ascenso ha de redefinir la manera de ejercer el poder que pretende.

En general, en la historia del pensamiento, estas cuestiones han sido abordadas desde la preocupación por los instrumentos y enunciados políticos. Es decir se ha centrado el esfuerzo en el estudio de los sistemas de partidos, participación de poderes, instrumentos legislativos, etc. Pero se ha marginado, con cierta frecuencia, el análisis de las técnicas que adecuan al hombre a ese nuevo modelo de sociedad, en la que deberá adaptarse a una nueva forma de trabajar, de utilizar su ocio, de habitar, y un larguísimo etcétera.

Desde esta perspectiva hemos repasado las posiciones de la Ilustración que valoramos como fundamentalmente teóricas. Estos autores están prefigurando la nueva sociedad, pero viven en la vieja. Sus trabajos no dejarán de ser pura disquisición en su tiempo, pero serán los pilares sobre los que se organizará el mundo del siglo XIX. Esta misma contradicción cargará sus planteamientos de ambigüedades y harán coexistir prácticas que posteriormente se mostrarán como enfrentadas.

En el terreno penológico podríamos resumir sus aportaciones a tres niveles: En primer lugar, en el aspecto metodológico, es fundamental su esfuerzo por secularizar su reflexión, convirtiendo a la razón en su instrumento fundamental. Un segundo aspecto sería su preocupación por la dulcificación del castigo, que ha de ocuparse más de modificar la conducta del reo que de impresionar a los espectadores. Por último, es interesante el papel que le otorgan al encierro y los nuevos aspectos que le acompañan, como el tiempo, el trabajo, la disciplina, etc.

Pero si ésta es la situación de la Ilustración europea no podría decirse lo mismo de la española, donde pesaban como una losa, una debilidad económica endémica, y el poder de unas clases, como la nobleza y el clero, ancladas en la defensa de sus antiguos derechos y enemigos de cualquier intento de modernización.

A pesar de ello la época de Carlos III nos aparece como abierta a las transformaciones, aunque, obviamente, cargada de contradicciones, lo que dará lugar a un pensamiento sumamente paradójico.²⁷ Este aspecto de la Ilustración española es el que hemos estudiado en el terreno de lo penitenciario, a través de la obra de D. Manuel de Lardizábal.

Probablemente el aspecto más sobresaliente de este autor, y que consideramos extensible a la mayoría de sus coetáneos, es el esfuerzo por hermanar aspectos de la sociedad en declive con formulaciones propias de los nuevos tiempos. De esta manera llega a afirmar que el poder dimana de Dios a la par que insiste en la necesidad de dulcificar los castigos. En Lardizábal, los aspectos más enfrentados caminan de la mano; es necesario modernizar el país pero al tiempo hay que respetar privilegios e ideas caducas.

27. Respecto a esta cuestión podría consultarse: Elorza, A., *La ideología liberal en la ilustración española*, Madrid, 1970.

El pragmatismo es otro de los elementos que preside la obra de nuestro principal penalista del XVIII. No está en su ánimo cambiar el mundo ni redefinirlo de nuevo; se trata de la muy complicada tarea de hacerlo evolucionar, aunque sea lentamente. En consecuencia, apenas tiene importancia, para Lardizábal, la elaboración de modelos generales; lo principal es la norma y el aspecto concreto y útil en aquel momento. La particularidad brilla más, en su método, que la búsqueda de leyes globales. De hecho nos volvemos a encontrar ante el mismo fenómeno que acabamos de describir. El origen social de nuestros pensadores, sus intereses de clase, la situación económica del país que les obliga a depender extraordinariamente de sus privilegios, son elementos que determinan su discurso y que, en el caso de Lardizábal, adquirirá el paradójico aspecto de que hemos hablado: llega a conclusiones avanzadas mediante un razonamiento cargado de arcaísmos. Pero el caso de nuestro autor no es una excepción, el mismo medio existe para todos, y a todos afecta.

Entendemos, en fin, que nuestro penalista es fruto de su tiempo y circunstancias, y que profundizar en su obra ayudará a esclarecer el ambiente intelectual de la España de finales del setecientos. Con la intención de aportar algo en su conocimiento hemos redactado estas líneas.